

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00079-00
DEMANDANTE: KAROL DE JESÚS RUIZ CARABALLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de diciembre de 2020¹, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 10 de diciembre de 2020².

El 14 de diciembre de 2020³, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 9 de diciembre de 2020, notificado al día siguiente, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

¹ 03AutoInadmite.

² 04NotificacionEstado.

³ 05SubsanacionDemanda.

- Indicar y sustentar las casuales de anulación en que se encuentra incurso el acto administrativo demandado.
- Acreditar remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada.
- Corregir el poder especial.

La parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda el 14 de diciembre de 2020, allegando el poder especial con correcciones; sin embargo, la demandante no se pronunció sobre los demás defectos que generaron la inadmisión, en decir, no indicó las causales de nulidad en que está incurso el acto administrativo demandado y, en especial, no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse por no haber sido subsanada conforme se indicó en el auto que la inadmitió.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por KAROL DE JESÚS RUIZ CARABALLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.598 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00079-00
DEMANDANTE: KAROL DE JESÚS RUIZ CARABALLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afbabe4a47df388bbb45959f3d0fad29ec966771f118a48170051e40b456d5

Documento generado en 12/02/2021 12:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>